



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: el 4 de diciembre de 2001, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la queja por comparecencia de la señora Eselia Curiel Herмосillo, en la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos a la protección de la salud y a la vida de su esposo Andrés Jiménez Marín, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio médico por parte del personal adscrito al servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, que trajo como consecuencia su muerte.

Por lo anterior, el 7 de noviembre de 2001, la señora Eselia Curiel Herмосillo presentó una queja ante la Delegación Jalisco de ese Instituto, lo que motivó la apertura del expediente de queja institucional "QJAL/1166-11-2001, que fue suspendido y remitido a la Coordinación de Atención al Derechohabiente, donde se le asignó el número QJAL/89-02-2002", el cual no había sido determinado hasta el 13 de mayo de 2002.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, consistentes en la información y documentación proporcionada por la señora Eselia Curiel Herмосillo y las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obran en el expediente de queja institucional "QJAL/1166-11-2001 y/o Q/JAL/89-02-2002", esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Andrés Jiménez Marín, consistentes en una violación al derecho a la protección de la salud y la vida, por una inadecuada prestación del servicio público de salud, por actos u omisiones de servidores públicos del servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional de Occidente en Guadalajara, Jalisco, al inferir que la atención prestada al señor Andrés Jiménez Marín en el servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar de referencia fue deficiente e irregular, desde la recepción del paciente hasta su revisión médica, ya que entre las 4:10 horas y las 4:20 horas del 20 de octubre de 2001 el enfermo no fue ingresado en forma inmediata al servicio de Urgencias para una valoración oportuna del padecimiento que en ese momento presentaba, además de que fue egresado de esa unidad por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, sin que ésta hubiera realizado las acciones estabilizadoras de tipo médico que disminuyeran el riesgo en su salud, lo cual lamentablemente trajo como consecuencia que perdiera la vida por un infarto agudo al miocardio, como se precisó en la opinión técnico-médica de la doctora

Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitida el 7 de diciembre de 2001.

Por ello, el 15 de mayo de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 13/2002, dirigida al doctor Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Instituto que participaron en los hechos; que se dé vista a la Representación Social de la Federación por los hechos atribuidos a los servidores públicos de referencia, los cuales pudieran constituir conductas delictivas. Además, que el área de Atención y Orientación al Derechohabiente cuantifique a la brevedad el importe de la indemnización que corresponda de acuerdo con la queja institucional "QJAL/1166-11-2001 y/o QJAL/89-02-2002" y, en su momento, lo turne al consejo correspondiente para la autorización de la resolución y, de ser procedente, se cubra la indemnización correspondiente; que al personal del área de Urgencias de la referida Unidad de Medicina Familiar se le proporcionen cursos de capacitación con el propósito de actualizar sus conocimientos y empatía con los derechohabientes a los cuales se les brinda el servicio de atención médica.

## **RECOMENDACIÓN 13/2002**

**México, D. F., 15 de mayo de 2002**

### **SOBRE EL CASO DEL SEÑOR ANDRÉS JIMÉNEZ MARÍN**

Dr. Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2001/3243-1, relacionado con el caso del fallecimiento del señor Andrés Jiménez Marín por la

inadecuada prestación del servicio de salud atribuido a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 4 de diciembre de 2001, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la queja por comparecencia de la señora Eselia Curiel Hermosillo, en la cual denunció presuntas violaciones a los derechos a la protección de la salud y a la vida de su esposo Andrés Jiménez Marín, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud, cometidas por servidores públicos del área de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, que trajo como consecuencia su muerte.

En su comparecencia ante el Organismo local de referencia, la señora Eselia Curiel Hermosillo manifestó que el 20 de octubre de 2001, aproximadamente a las 04:00 horas, llevó a su esposo Andrés Jiménez Marín al servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guadalajara, Jalisco, debido a que tenía problemas de presión alta (190/100), pero al llegar a la puerta de Urgencias ésta se encontraba cerrada, por lo que procedió a tocar; acto seguido salió una recepcionista a quien se le hizo de su conocimiento el problema de salud que presentaba su cónyuge, la que se concretó a tomar los datos del paciente y pedirles que esperaran, dicha espera fue de 15 a 20 minutos, lapso en el que su esposo se daba masajes en el pecho; después salió una enfermera que le negó el acceso a la quejosa al consultorio donde fue atendido su marido, para que explicara al médico tratante el padecimiento y las condiciones en que venía el paciente.

Señaló que posteriormente la doctora María Griselda Mondragón Díaz ingresó al consultorio donde esperaba su esposo, y cinco minutos después salieron ambos del consultorio, dirigiéndose la quejosa hasta donde se encontraba la referida profesionista para preguntarle cuál era el diagnóstico, contestando que se trataba de una infección fuerte en la garganta, tos, y que ya le había dado un medicamento para que se aplicara en el hogar y, en ese momento, su esposo se desvaneció y cayó al suelo "de nuca", por lo que ella de inmediato procedió a levantarle la cabeza, observó que el mismo "estaba morado" y arrojaba espuma por la boca.

Precisó que la doctora, la recepcionista y la enfermera le dieron masaje en el corazón, le pusieron una mascarilla en la boca, pero todo demasiado tarde, pues su cónyuge estaba muerto, razón por la que le reclamó a la doctora, diciéndole que por qué había dado de alta a su esposo, sin revisarlo

correctamente, ya que traía la presión muy alta y a punto de un infarto, como sucedió.

Por último, señaló que en el acta de defunción se indicó como causa de la muerte un infarto al miocardio y tabaquismo crónico.

B. Con objeto de integrar debidamente el expediente, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia del expediente clínico médico del señor Andrés Jiménez Marín. Sobre el particular, la autoridad mencionada dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional proporcionando diversa documentación, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Los días 22 de enero, 18 de febrero y 20 de marzo de 2002, la visitadora adjunta a cargo del expediente entabló comunicación telefónica con la quejosa a efecto de precisar si los hechos se hicieron del conocimiento de la Representación Social, quien indicó que no, que sólo se inició un procedimiento de investigación en el Instituto de referencia a través de la queja QJAL/1166-11-2001, en la que ya había declarado y solicitado la reparación del daño, y refirió que personal del área jurídica de ese Instituto le informó que su caso se resolvería en un plazo de 50 días. Puntualizó que lo único que desea es que se sancione a los malos servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que participaron en los hechos, aclarando que hasta el 18 de febrero del año en curso no había sido notificada de la resolución de la queja citada.

D. El 13 de mayo del año en curso, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, Coordinador Técnico de Asuntos Especiales de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto de mérito, quien precisó que por lo delicado del asunto la queja se encuentra en el Consejo Técnico del Instituto para su resolución, la cual posiblemente se emita el miércoles 15 del mismo mes y año.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. La queja presentada por comparecencia por la señora Eselia Curiel Hermosillo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, recibida en esta Comisión Nacional el 4 de diciembre de 2001.

B. Las actas circunstanciadas del 22 de enero, 18 de febrero, 20 de marzo y 13 de mayo de 2002, elaboradas por visitadores adjuntos encargados de la atención del presente asunto.

C. Los oficios 0954-06-0545/0728 y 0954-06-0545/2061, suscritos por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibidos en este Organismo Nacional el 18 de enero y 15 de febrero del año en curso, respectivamente, a los cuales agregó una copia simple de diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

1. La fotocopia de un memorando del 23 de noviembre de 2001, suscrito por el doctor José Carlos Ramírez Villalvazo, Director de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, dirigido a la licenciada María Cristina González Abarca, Coordinadora Delegacional de Atención al Derechohabiente en esa entidad federativa, en la que precisó que el Comité de Calidad (sin precisar de donde) opinó que existieron fallas en la atención del señor Andrés Jiménez Marín, y se tomó la decisión de citar a toda la guardia nocturna para establecer el compromiso de calidad, eficiencia, eficacia y oportunidad del personal.

2. La fotocopia de la comparecencia del doctor José Carlos Ramírez Villalvazo, Director de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, del 29 de noviembre de 2001, ante los abogados adscritos a la Jefatura de Servicios Administrativos del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional Occidente de esa entidad federativa, y del interrogatorio al que fue sometido.

3. La copia simple de la declaración de la doctora María Griselda Mondragón Díaz, médico familiar adscrita a la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, rendida el 30 de noviembre de 2001 ante abogados de la señalada Jefatura de Servicios.

4. La fotocopia de la declaración de María de los Ángeles García Salazar, asistente médico de guardia el 20 de octubre de 2001 en el área de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91, en la citada entidad federativa, rendida el 30 de noviembre de 2001, así como del interrogatorio que le fue formulado por los abogados de la mencionada Jefatura de Servicios Administrativos.

5. La fotocopia de la opinión técnico-médica del 7 de diciembre de 2001, emitida por la doctora Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la

cual precisó que el tratamiento otorgado por la doctora María Griselda Mondragón Díaz al señor Andrés Jiménez Marín fue parcial.

6. La fotocopia del oficio 1144/2001, del 26 de diciembre de 2001, suscrito por el licenciado Jorge Arturo Candía Muñoz, titular de la Jefatura de Servicios Administrativos del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional Occidente del Estado de Jalisco, dirigido a la Subcomisión Mixta Disciplinaria del mismo Instituto, mediante el cual le remitió una copia de la investigación administrativa practicada a la doctora María Griselda Mondragón Díaz, debido a las inconsistencias que le fueron atribuibles en el tratamiento y abordaje del extinto paciente Andrés Jiménez Marín, para que se aplicaran las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

7. La fotocopia de la opinión jurídica por responsabilidad civil institucional, del 18 de enero de 2002, suscrita por el licenciado Jaime Arturo Galindo Durán, jefe de Servicios Jurídicos en la Delegación Regional Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, dirigido a la licenciada María Cristina González Abarca, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del mismo Instituto.

8. La fotocopia del expediente clínico del paciente Andrés Jiménez Marín, con número de afiliación 0468-39-00691M, al que se anexó la nota médica del 20 de octubre de 2001, elaborada por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, médico familiar adscrita a la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco.

9. El acta de defunción del señor Andrés Jiménez Marín, emitida por el oficial del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, el 20 de octubre de 2001.

10. El oficio 0954-06-0545/3686, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido en este Organismo Nacional el 22 de marzo de 2002, mediante el cual informó que el expediente de queja QJAL/1166-11-2001 fue suspendido y enviado a esa Coordinación para dictamen del Consejo Técnico, registrándose con el número Q/JAL/89-02-2002.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El señor Andrés Jiménez Marín, derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, falleció el 20 de octubre de 2001 en las instalaciones de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 en Guadalajara, Jalisco, debido a la inadecuada prestación de servicio otorgado por la recepcionista, María de los Ángeles García Salazar, asistente médico y la doctora Griselda Mondragón Díaz, médico familiar, adscritas a la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco.

Por lo anterior, el 7 de noviembre de 2001 la señora Eselia Curiel Hermsillo presentó una queja ante la Delegación Jalisco de ese Instituto, lo que motivó la apertura del expediente de queja institucional "QJAL/1166-11-2001 que fue suspendido y remitido a la Coordinación de Atención al Derechohabiente, donde se le asignó el número QJAL/89-02-2002", el cual no había sido determinado hasta el 13 de mayo de 2002.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, consistentes en la información y documentación proporcionada por la señora Eselia Curiel Hermsillo y las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social que obran en el expediente de queja institucional "QJAL/1166-11-2001 y/o Q/JAL/89-02-2002", esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Andrés Jiménez Marín, consistentes en una violación al derecho a la protección de la salud y la vida por una inadecuada prestación del servicio público de salud, por actos u omisiones de servidores públicos del servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional de Occidente en Guadalajara, Jalisco, en razón de las siguientes consideraciones:

A. Con base en lo manifestado por la propia quejosa Eselia Curiel Hermsillo; con lo declarado por los doctores José Carlos Ramírez Villalvazo, Director; María Griselda Mondragón Díaz, médico familiar, y la asistente social María de los Ángeles García Salazar, todos ellos adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, ante los abogados de la Jefatura de Servicios Administrativos del Instituto de referencia, así como de las opiniones técnicas médica y jurídica emitidas por la doctora Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas, y por el licenciado Jaime Arturo Galindo Durán, jefe de Servicios Jurídicos en la Delegación Regional Occidente, también adscritos a ese Instituto, se puede inferir que la atención prestada al señor Andrés Jiménez Marín en el servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar de referencia fue deficiente e irregular desde la recepción hasta su revisión médica, y durante ese periodo, que se desarrolló entre las 4:10 horas y las 4:20 horas del 20 de octubre de 2001 el enfermo no fue ingresado en forma inmediata para una valoración oportuna del padecimiento que en ese momento presentaba; además, dicha persona fue egresada de esa unidad por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, sin que ésta hubiera realizado las acciones estabilizadoras de tipo médico inmediatas que disminuyeran el riesgo en su salud, lo cual lamentablemente trajo como consecuencia que perdiera la vida.

La afirmación anterior en el caso concreto se infiere debido a que la recepcionista, de quien no proporcionó nombre la quejosa, ni tampoco las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social en la respuesta efectuada a este Organismo, sólo se concretó a tomar los datos del paciente, al cual hizo esperar en la recepción, sin atender a la importancia del problema de salud que presentaba de acuerdo con el dicho de la quejosa. Es decir, esa servidora pública debió efectuar gestiones inmediatas de ingreso del enfermo al referido servicio de Urgencias para su pronta valoración clínico-médica y, en su momento, estar en posibilidad de recabar de otra persona, como lo era su familiar o acompañante, la información o autorización necesaria para los fines del diagnóstico, tal como lo disponen los artículos 80 y 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

La anterior irregularidad y deficiencia en el servicio cometida por esa servidora pública se evidenció con lo manifestado por la quejosa Eselia Curiel Hermosillo y con la nota médica del 20 de octubre de 2001, elaborada por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, por la cual se asentó que el paciente fue atendido a las 4:10 horas y egresado a las 4:20 horas. En tal virtud, se puede inferir que con su actuación la recepcionista de guardia en la multicitada Unidad de Medicina Familiar provocó una dilación en la atención médica prestada al agraviado Andrés Jiménez Marín, y, por tanto, muy probablemente infringió lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de ocurrir los hechos; 65, en relación con el 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y 51 de la Ley General de Salud, relativos a la atención médica inmediata que deben brindar a los derechohabientes los profesionales, técnicos y auxiliares de las unidades médicas institucionales en los servicios de Urgencias, así como su responsabilidad en el manejo del paciente, respecto del servicio que cada uno proporciona, a fin de que el usuario obtenga prestaciones de salud oportunas y de calidad.

B. Por otra parte, María de los Ángeles García Salazar, asistente social del servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 de ese Instituto, al impedir que la esposa del agraviado ingresara a la sala de Urgencias del citado nosocomio para exponer a la médico tratante la sintomatología del paciente, impidió materialmente que esa persona proporcionara mayores datos o información que resultaba importante para que la doctora María Griselda Mondragón Díaz, médico familiar adscrita a la mencionada Unidad de Medicina Familiar, pudiera contar con otros datos que influyeran en su diagnóstico y valoración médica del caso, máxime que la servidora pública citada en primer término, como lo reconoce en su propia declaración, rendida el 30 de noviembre de 2001 ante los abogados de la



Jefatura de Servicios Administrativos mencionada, "la esposa del agraviado le había referido que éste era hipertenso y que acudía por habersele elevado la presión". Con base en lo anterior, se puede inferir que la nombrada servidora pública María de los Ángeles García Salazar, con esa acción muy probablemente impidió que se le prestara al paciente una atención de mejor calidad y por lo cual muy probablemente infringió los preceptos 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, además de que no atendió el contenido de los artículos 65, en relación con el 6o., del Reglamento de Servicios Médicos antes invocado, y 51 de la Ley General de Salud, los cuales establecen las obligaciones a que debe sujetarse el personal de las unidades médicas institucionales en el servicio de Urgencias, en el manejo de pacientes con problemas agudos, los cuales deben recibir una atención médica inmediata, oportuna y de calidad.

C. Del contenido de la declaración de la doctora María Griselda Mondragón Díaz, rendida el 30 de noviembre de 2001, ante abogados de la Jefatura de Servicios Administrativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; de su nota médica elaborada el 20 de octubre del mismo año, así como de las opiniones técnicas, médica y jurídica, emitidas por la doctora Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas y licenciado Jaime Arturo Galindo Durán, jefe de Servicios Jurídicos, ambos del Instituto en cita, se puede determinar que la atención profesional de la doctora María Griselda Mondragón Díaz fue irregular y deficiente, al efectuar de manera superficial la revisión y valoración médica del hoy finado en un lapso inferior a los 10 minutos, pues como se advierte de la nota médica del 20 de octubre de 2001, elaborada por ella misma, el paciente ingresó a la sala de Urgencias a las 4:10 horas del 20 de octubre de 2001 y a las 4:20 horas del mismo día ya se encontraba fuera del consultorio, dándole explicaciones a su familiar sobre el tratamiento a seguir, es decir, la dosis de la medicina que se debería aplicar al paciente, recomendando penicilina brocaínica de 800.000 unidades, una cada 12 horas; ambroxol suspensión, una cucharada cada ocho horas; salbutamol suspensión, una cucharada cada 12 horas, y paracetamol, una tableta cada ocho horas.

Asimismo, el indicado tratamiento médico obedeció a que de acuerdo con lo expresado por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, en la exploración física practicada al señor Andrés Jiménez Marín lo encontró en "buen estado de salud general", con buena coloración, con ruidos cardiacos rítmicos, frecuencia cardiaca de 82 por minuto, ambos pulmones con leve rudeza respiratoria, espasmos bronquiales, tensión arterial de 140/100, orofaringe hiperémica, amígdalas hipertróficas grado II, cuyo diagnóstico fue "faringobronquitis".

Por lo expuesto, con base en lo manifestado por los ya citados doctores José Carlos Ramírez Villalvazo y Patricia López Pérez, en el interrogatorio formulado por los abogados de la Jefatura de Servicios Administrativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de la opinión técnico-médica emitida por la servidora pública mencionada en segundo lugar, respectivamente, se puede deducir que la mencionada doctora María Griselda Mondragón Díaz no abordó el problema del dolor de tórax, ni consideró los criterios médicos relativos a la edad del paciente, así como lo inherente a la presión arterial como síntoma o indicador de probable infarto; tampoco identificó cada uno de los padecimientos presentados por el finado Andrés Jiménez Marín, ni ordenó su hospitalización hasta regularizar su presión arterial, acorde con lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el derechohabiente debió permanecer en el área de Observación del servicio de Urgencias para recibir la atención médica por un tiempo razonable, dentro del cual se pudiera determinar si procedía su hospitalización definitiva, además de que en el mismo se llevaran a cabo las acciones médicas estabilizadoras inmediatas, a través de los exámenes necesarios para descartar todos los síntomas que pusieran en riesgo la vida del paciente.

Además, se puede establecer que el tratamiento exploratorio y diagnóstico de la referida servidora pública fue irregular, al no dejar en observación al paciente ni ordenar exámenes de laboratorio o gabinete que le permitieran obtener un diagnóstico acorde con la sintomatología del señor Andrés Jiménez Marín, lo cual posiblemente hubiera podido evitar su muerte, como así lo declaró el doctor José Carlos Ramírez Villalvazo, Director de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, del 29 de noviembre de 2001, ante los abogados de la Jefatura de Servicios Administrativos de dicha institución, a quienes les manifestó que el tórax duele por problemas bronquiales, musculares y, desde luego, cardíacos, acompañados de piel fría, sudor e irradiación del dolor hacía los hombros y que los criterios de esa clínica para dejar en observación "son todos los signos y síntomas que pueden poner en riesgo la vida o la función de alguno de sus órganos"; asimismo, respecto a la obligación de la doctora María Griselda Mondragón Díaz para identificar los padecimientos, indicó que se debe recurrir al laboratorio y gabinete si es necesario.

Tal situación también se corrobora con la nota médica del 20 de octubre de 2001, elaborada por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, y con su declaración rendida el 30 de noviembre de 2001, en la que describe el tratamiento y atención que le brindó al finado, así como la opinión técnico-médica del 7 de diciembre de 2001, emitida por la doctora Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al precisar que el tratamiento instituido al paciente Andrés

Jiménez Marín fue parcial, ya que sólo se atendió el cuadro de faringobronquitis, sin manejarse adecuadamente la hipertensión consignada por la mencionada doctora Mondragón al momento de la revisión médica (140/100) con antihipertensivos y observación en el servicio hasta estabilizar cifras de presión arterial, puesto que el enfermo tenía antecedentes de cardiopatía y la muerte súbita puede presentarse en pacientes con antecedentes de cardiopatías, manifestándose en infarto agudo al miocardio, arritmias cardiacas, lo cual, en el caso, fue inevitable.

Por ello, la doctora María Griselda Mondragón, como servidora pública en ejercicio y con motivo de su profesión en la medicina, estaba obligada a actuar con la máxima diligencia en el servicio de Urgencias, y manejar la hipertensión que presentaba el paciente mediante la práctica de exámenes enzimáticos en sangre y electrocardiograma, y la aplicación urgente de fibrinolíticos, como lo precisó el licenciado Jaime Arturo Durán, jefe de Servicios Jurídicos de la Dirección Regional de Occidente, en Guadalajara, Jalisco, al emitir su opinión jurídica por responsabilidad civil institucional del 18 de enero de 2002, en cuyas consideraciones jurídicas puntualizó que existió causa-efecto entre la atención médica proporcionada y el deceso del señor Andrés Jiménez Marín, ocurrida el 20 de octubre de 2001, razones suficientes para que proceda el pago de la indemnización reclamada por su esposa.

Por lo expuesto, el comportamiento de la doctora María Griselda Mondragón no se adecuó a su deber de atender y proteger la salud del señor Andrés Jiménez Marín, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 66 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las siguientes disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos suscritas y ratificadas por México: 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de octubre de 1966, y 10.1, 2, a) y b) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del 17 de noviembre de 1988.

Las acciones realizadas por los servidores públicos de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, deben ser investigadas por el Órgano de Control Interno, para fincar las responsabilidades administrativas que procedan de acuerdo con los artículos 416, 417, 428, 432 y demás subsecuentes de la Ley General de Salud, además de que se investigue la posible responsabilidad penal, de acuerdo con lo

dispuesto por los artículos 462 bis con relación al 470 de la Ley General de Salud, y 214, fracción V, y 228 del Código Penal Federal.

D. Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que el 7 de noviembre de 2001 la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, recibió la queja interpuesta por la señora Eselia Curiel Hermosillo, con motivo de la inadecuada prestación del servicio médico proporcionado a su esposo Andrés Jiménez Marín, en la Unidad de Medicina Familiar Número 91 de esa entidad federativa, lo que dio origen a la queja administrativa tantas veces citada, en la que se practicaron diversas diligencias, como declarar a los servidores públicos vinculados con los hechos; pedir la intervención de las Jefaturas de Servicios Jurídicos y de Prestaciones Médicas de esa Delegación, que opinaron que hubo responsabilidad institucional, al advertir que existió causa y efecto entre el tratamiento otorgado y la muerte del paciente Andrés Jiménez Marín, y, por tanto, procede el pago de la indemnización.

En razón de lo anterior, la Coordinadora Delegacional de Atención al Derechohabiente, licenciada María Cristina González Abarca, se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió, a través del oficio 14a.6600540/QJ/389/2002, del 22 de enero de 2002, la queja al doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien el 19 de marzo de 2002 solicitó la intervención del licenciado Rafael Anzures Uribe, Coordinador Consultivo de Clasificación de Empresas de ese Instituto, para que emitiera sus consideraciones respecto de las prestaciones requeridas por la quejosa, sin que hasta el 22 de marzo de 2002, fecha en que se rindió esta información, se haya emitido una resolución para su aprobación al Consejo que corresponda, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 4, 5, 14, 23 y 24 con relación al 2o. del Reglamento invocado, los cuales establecen las etapas que integran el procedimiento de investigación, resolución y determinación del pago de indemnización por responsabilidad civil institucional.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del señor Andrés Jiménez Marín, al negarle el derecho a la protección de la salud, que resultó en la pérdida de la vida, por la inadecuada prestación del servicio médico proporcionado por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, de la que deriva la responsabilidad médica, administrativa y penal al transgredir los preceptos legales invocados en este capítulo.

Asimismo, cabe señalar que a fin de evitar que en un futuro se repitan situaciones como la del señor Andrés Jiménez Marín, es necesario que se brinde capacitación al personal de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito de que el área de

Urgencias cumpla con lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se dé vista al órgano de control interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Instituto que participaron en los hechos, como lo son la recepcionista de la que no se proporcionó nombre y a la que se alude en el cuerpo de este documento, a la asistente médico María de los Ángeles García Salazar y a la doctora María Griselda Mondragón Díaz, por las consideraciones que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista a la Representación Social de la Federación por los hechos que se describen en el capítulo de observaciones del presente documento, atribuidas a los servidores públicos de referencia, las cuales pudieran constituir conductas delictivas.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que el área de Atención y Orientación al Derechohabiente cuantifique a la brevedad el importe de la indemnización que corresponda de acuerdo con la queja institucional "QJAL/1166-11-2001 y/o QJAL/89-02-2002", y en su momento lo turne al Consejo correspondiente para la autorización de la resolución, y de ser procedente como lo indica el dictamen jurídico emitido por personal de ese Instituto se cubra la indemnización correspondiente.

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que al personal del área de Urgencias de la referida Unidad de Medicina Familiar se le proporcionen cursos de capacitación con el propósito de actualizar sus conocimientos y empatía con los derechohabientes a los cuales se les brinda un servicio de atención médica.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las

dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE